

LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO sobre EL DERECHO DE LOS CONTRATOS, PARTE GENERAL: ¿En Busca de una Isla?

EDUARDO BENAVIDES TORRES

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú
Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú

*A la memoria de Jack Batlevsky, Pepe León
Barandarán y Lizardo Taboada, notables juristas
y maestros universitarios, recordados amigos.*

SUMARIO

- I. Introducción.- II. Balance del Código en Contratos, Parte General: 1. Definición de Contrato; 2. Contratos sobre Bienes Futuros y Ajenos; 3. Disposiciones Generales de los Contratos; 4. La Celebración del Contrato; 5. La Contratación en Masa; 5.1. La Oferta al Público; 5.2. Contratos por Adhesión y Cláusulas Generales de Contratación; 6. Los Contratos Preparatorios; 7. Contrato con Prestaciones Recíprocas; 8. Justicia Contractual; 9. Otras Instituciones Contractuales.- III. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 3 de Diciembre de 2002, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 480-2002-JUS, mediante la cual el Ministerio de Justicia conforma una nueva Comisión encargada de elaborar un anteproyecto de reforma del Código Civil. De esta manera, a iniciativa del Ministerio de Justicia se intenta retomar el camino de reforma de nuestro Código Civil que había sido iniciado en la década pasada.

Hace más de una década, el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Lima, en ese entonces dirigido por el ilustre jurista doctor Carlos Fernández Sessarego, nos convocó a un grupo de profesores universitarios a sesiones de reflexión sobre la conveniencia de modificar el Código. Resultado de esas sesiones, que fueron presididas por Fernández Sessarego, con su particular entusiasmo y tesón, se formaron comisiones de trabajo vinculadas a cada libro del Código y los trabajos de cada comisión dieron como fruto un Anteproyecto de Enmienda al Código Civil.

Pocos tiempo después, y como consecuencia del debate suscitado por la presentación de esta iniciativa, por gestión del doctor Jorge Muñoz Zichés, en su condición de Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso, se conforma una Comisión con representantes nombrados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a la que se encarga la preparación de un Proyecto de Ley de Enmienda al Código Civil. Gracias a la dedicación y el esfuerzo de Jorge Muñoz, quien había sido Secretario de la Comisión de Reforma del Código Civil de 1936 que produjo el Código Civil de 1984, y ahora presidia esta nueva Comisión, se forman subcomisiones de trabajo para cada libro y se inician intensos trabajos y debates para preparar el proyecto de reforma.

La subcomisión de contratos fue presidida por los doctores Manuel de la Puente y Lavalle y Max Arias Schreiber, máximos exponentes del derecho contractual peruano, quienes habían sido los autores del articulado de Contratos, Parte General, en el

Proyecto de Reforma de 1981, que finalmente, con algunos pocos cambios, se convirtió en el Código de 1984, y a ella se sumaron profesores de la calidad de Fernando Vidal, Hugo Forno y el propio Jorge Muñoz. Como los dos ilustres tratadistas del derecho de los contratos habían sido también quienes presidieron los trabajos de la subcomisión de la Universidad de Lima, que tuvo a su cargo el análisis del mismo tema para el citado Proyecto de Enmiendas, pocos años antes, fue este proyecto el que sirvió de base para guiar los trabajos de nuestra subcomisión. El resultado de meses de arduo labor y discusión fue un anteproyecto de la sección Contratos, Parte General, de notable nivel y del que nos sentimos muy orgullosos, aunque mantenemos algunas discrepancias que manifestamos en el seno de la subcomisión, en su momento.

El proyecto, sin embargo, no llegó a terminarse. La renuncia masiva de un número de miembros, asesores y consultores de la Comisión como resultado de una serie de eventos políticos, principalmente, la destitución de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, terminaron por producir la desintegración de la Comisión y la falta de respaldo a su labor.

Luego de algunos años se da la oportunidad de retomar el camino de la reforma aunque aún no está claro si este camino será el de un maquillaje estético o el de un viraje filosófico radical, con una variedad de posibilidades intermedias.

Nuestro querido amigo y destacado profesor de Derecho Civil Mario Castillo ha advertido sobre los riesgos de este nuevo proceso de reforma, calificándolo agudamente como un retorno a la "isla de la fantasía". El profesor Castillo considera que el Código de 1984, bueno o malo, y con todos sus defectos, no requiere una reforma y que quienes propugnan lo contrario lo que pretenden es embellecer nuestro Código y presentar nuevas amenidades a los visitantes como lo hacían los anfitriones en la vieja serie de televisión.

Repasemos brevemente la posición de nuestro Código Civil en materia de Contratos, Parte General, a efectos de determinar si algún ajuste es necesario o si nuestro Código puede mantenerse tal cual y sus deficiencias pueden suplirse en base a interpretación jurídica de la doctrina.

II. BALANCE DEL CÓDIGO EN CONTRATOS, PARTE GENERAL

Importante son los cambios introducidos por el Código Civil Peruano de 1984 en lo que se conoce como la Teoría General del Contrato y sobre los cuales haremos un muy breve repaso. No es correcto por tanto lo sostenido por algunos juristas para quienes el Código vigente no representa cambios sustanciales respecto al derogado de 1936. Muy por el contrario, la filosofía del nuevo Código, al menos en lo referente al campo contractual es notoriamente distinta, recogiendo la preocupación en el derecho contractual de mediados de este siglo por las connotaciones sociales del contrato, el imperio desbordante de la buena fe, las limitaciones a la autonomía privada basadas en evitar el abuso sobre el contratante débil y la búsqueda de la justicia contractual.

1. Definición de Contrato

Uno de los cambios más importantes introducidos por nuestro Código es de un lado la concepción obligacional del contrato y del otro lado el papel del consentimiento en la contratación.

¹ Castillo Freyre, Mario. LA ISLA DE LA FANTASÍA: la veje y abunda idea de modificar un Código Civil que recién va a cumplir la mayoría de edad. En "Actualidad Jurídica" Tomo 103.

En relación a lo primero, hay que decir antes que nada que el legislador peruano ha tomado la valiente decisión de consagrar en el artículo 1351 una definición del contrato, algo que algunos han criticado sosteniendo que en la medida que la concepción del contrato va evolucionando con el avance de los tiempos no es aconsejable que un cuerpo de leyes que pretenda subsistir a la coyuntura caiga en definiciones so peligro de quedar rápidamente desfasado. A riesgo de cometer este error, el codificador, procurando que el Código fuese un instrumento legal fácil de comprender y de aplicar, y no reservado a la secreta hermenéutica de los letrados, ha optado - y se trata de una opción legítima y valiosa aunque, como hemos dicho, no desprovista de un talón de Aquiles - por incorporar al Código una definición del Contrato.

Importante es el que con esta definición el Código haya tomado partido por la concepción del contrato como generador, regulador, modificador o extinguidor de relaciones jurídicas con contenido patrimonial, descartando así que el contrato sea productor de efectos reales inmediatos. Este principio queda ratificado al definirse el objeto del contrato, consistente en "crear, regular, modificar o extinguir obligaciones", en el artículo 1402 del Código. De esta manera se abre un amplio campo de juego para la contratación que antiguamente resultaba terreno vedado o al menos peligroso. Deja de estar limitada la contratación a los bienes existentes al momento de contratar o a aquellos que se encuentran en nuestro patrimonio al momento de celebrar el contrato. Si el contrato es solo generador de un vínculo obligacional, si entre el momento de la celebración del contrato y el de ejecución de las prestaciones hay una distancia de tiempo, nada impide por tanto asumir obligaciones mediante un contrato en relación a bienes que no tiene existencia al momento de contratar o que no se encuentran en dicho momento en el patrimonio del deudor, según lo explicamos con mayor detalle líneas abajo.

En relación al segundo principio importantísimo recogido por el Código, al reconocer en el artículo 1352 que los contratos se consideran celebrados con el consentimiento de las partes, se deja atrás el criterio de los códigos antiguos de que en el caso de ciertos contratos, como el mutuo y el depósito, su existencia dependía de la entrega del bien, de manera que si no se daba la entrega no existía el contrato. Como lo explica con claridad la Exposición de Motivos del Código Civil, en el sistema del Código vigente la entrega deja de ser elemento del contrato para ser consecuencia del mismo. El Código ha establecido con buen criterio que las formalidades a los contratos, con excepciones muy puntuales, quedan al arbitrio de las partes de acuerdo a sus intereses y deja abierta la posibilidad, así mismo, que las partes puedan en uso de la libertad que tienen tanto para contratar como para configurar el contenido del contrato celebrar contratos convertidos en "reales" por decisión de las partes.

La definición del artículo 1351, "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial", ha sido al cabo de los años objeto de crítica por el propio maestro de la Puente y Lavalle, quien sostiene que la misma no guarda debida armonía con la definición de acto jurídico en el artículo 140 del Código Civil. De la Puente llevó primero a la Comisión de la Universidad de Lima y luego a la Comisión de Reforma la propuesta de que la definición de contrato en el Código partiese de reconocer a este como un acto jurídico plurilateral de contenido patrimonial y dirigido a producir los efectos indicados en el artículo 140. La propuesta fue aceptada en ambas Comisiones y pasó a formar parte del Anteproyecto.

Con el correr de los años, sin embargo, nos ha sido posible encontrarnos con

una multitud de situaciones en la que las partes desean celebrar contratos y que los efectos a ser producidos y queridos por las partes no son estrictamente aquellos limitados a la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas patrimoniales. Según la lógica de nuestro Código estas relaciones jurídicas patrimoniales serían las obligaciones cuyo contenido puede ser prestaciones de dar, hacer o no hacer. Pensemos ahora en el caso, por ejemplo, de un contrato de reconocimiento de deuda y preguntémonos cuál de los efectos presentes en la definición del artículo 1351 es el que se estaría produciendo. Similares cuestionamientos podríamos realizar a propósito del contrato de opción en el cual lo que se establece es un vínculo de sujeción y no una obligación con prestación de dar, hacer o no hacer o los contratos de constitución de garantía real en los que el vínculo establecido es uno de exposición patrimonial. Más aún, si las partes quisiesen celebrar un contrato del que se obtengan efectos reales inmediatos, como es constituir automáticamente a la adquirente en proietaria de un bien, tampoco encontramos desde el punto de vista de la autonomía privada impedimento alguno para proceder en tal sentido.

La definición del contrato en el Código aparece a la luz de casos como los citados, en los que no podemos negar que nos estamos enfrentando a estructuras contractuales, como demasiado rígida y limitada. Debemos pensar por tanto en una definición más abierta y que sobreviva al paso del tiempo y los desafíos de las nuevas épocas por venir o simplemente considerar la posibilidad de prescindir de dicha definición. No estamos convencidos de que la definición del artículo 1351, a lo largo de las últimas casi dos décadas, haya cumplido función pedagógica exitosa. Por lo menos no hemos visto evidencia sustentable en tal sentido.

2. Contratos sobre Bienes Futuros y Ajenos

Hemos señalado líneas arriba que el Código de 1984, a través de su definición de contrato y del objeto del contrato, y al abrir las puertas a una concepción obligacional de los efectos del contrato, nos introduce a la posibilidad, reconocida por el Código en el artículo 1409 de celebrar contratos en relación a bienes futuros y a bienes ajenos, la cual resulta no solo satisfactoria en relación al libre juego de la autonomía privada sino que cumple una cada vez más una importante función en el plano económico y social.

Sin ir muy lejos, ¿no es acaso cierto que es a través de contratos de futuros como muchos agricultores, vendiendo anticipadamente sus cosechas, pueden financiar la campaña agrícola y los comerciantes y productores de la agroindustria aseguran sus stocks? ¿Y no es cierto que el tráfico de bienes raíces, en particular departamentos y oficinas en edificios no tiene como su manifestación predilecta a la compra-venta en planos? ¿Y no es verdad que buena parte de los distribuidores, comerciantes, agentes y concesionarios comerciales de bienes de consumo, bienes de capital, equipos, vehículos, etc. venden bienes cuya propiedad al momento de celebrarse el contrato cae en cabeza del fabricante, importador, etc.?

Lo que es criticable, en cambio, es que habiendo el Código Civil tomado partido por la concepción obligacional del contrato lo haya hecho solo a medias y timidamente y no con completa convicción. Así aparece de la concepción del contrato sobre bienes futuros (artículo 1410) como contrato sujeto a condición suspensiva, concepción absolutamente innecesaria y artificial en un sistema obligacionista. No era necesario recurrir a la salida forzosa del contrato condicionado para explicar el fenómeno de la venta del bien futuro cuando ella resulta perfectamente explicable en la lógica de un contrato que solo genera obligaciones y donde el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones no son determinantes de la vida del contrato. Para quienes en la

antigua doctrina francesa no podían imaginar un contrato sobre un bien no existente pues la compra-venta generaba efectos reales inmediatos, resultaba comprensible la teoría del contrato ineficaz ya que el contrato sería reputado imperfecto, es decir no estaría completo pues le faltaría un elemento esencial en su celebración, como es el bien. Esta lógica no es coherente con el sistema de nuestro código donde la entrega del bien es un problema de ejecución y de riesgos y debe por tanto ser resuelta de acuerdo a las reglas sobre ejecución de prestaciones y según los riesgos que las partes han asumido en cuanto a la existencia, cantidad y/o calidad del bien.

Las reglas sobre contratación de bienes futuros no debieran pues ser distintas de las que rigen los contratos de cumplimiento futuros, como son los de ejecución diferida y los de ejecución continuada y sucesiva. La gran diferencia está en el riesgo que asume el adquirente de que el bien de existencia futura no llegue a existir, riesgo que dependiendo de las circunstancias pudiera ser mayor que el que soporta el acreedor respecto a un bien existente. Este riesgo debe ser administrado y repartido dentro del contrato por las partes y no creemos que sea competencia del derecho positivo tomar una función de tutor para proteger a alguna de las partes con relación a los efectos nocivos de tomar un riesgo importante.

En la misma línea y de similar incongruencia nos parece que el Código, en su artículo 1409, acepte de un lado la contratación sobre bienes ajenos y que de otro lado en el artículo 1539 acepte una acción rescisoria del comprador cuando este desconoce que el bien es ajeno, cuando el tema, salvo en aquellos casos que el problema fuese de error en el acto jurídico, es estrictamente un problema de riesgos.

Finalmente, las nulidades consagradas en los artículos 1405 y 1406 para las llamadas venta de la herencia futura y venta del patrimonio futuro son igualmente inconsistentes tratándose de dos supuestos de venta de futuros que se encuadran perfectamente en el sistema obligacional. Los respectivos contratos cumplen con todos los requisitos de validez para ser tales y las razones morales y de tradición jurídica que el legislador ha observado para condenar ambos negocios no resisten un análisis riguroso. Los supuestos abusos que se pudieran producir tienen sanciones adecuadas en instituciones como el fraude a los acreedores, los alimentos y la protección a los herederos forzosos. Ciertamente, estos contratos no significan *per se* ni un engaño al comprador de la herencia futura ni una desprotección a los familiares ni un acto de prodigalidad. El comprador de la herencia futura o del patrimonio futuro asume el riesgo de que el vendedor no resulte finalmente declarado heredero del bien o de que los bienes que pudiera adquirir durante su vida no le sean interesantes. Corresponde a ese acreedor protegerse contra ese riesgo con las cláusulas debidas. De otro lado la sola celebración de una venta de herencia futura o de patrimonio futuro no significa en sí misma una disposición de bienes en perjuicio de otros herederos, pues el contrato no transfiere propiedad por sí mismo sino que el deudor solo se obliga a transferir dicha propiedad en un momento futuro. Menos aún conlleva, como ha dicho la antigua doctrina que el deudor se reduzca a sí mismo y a su familia a la pobreza y la semiesclavitud. En el juego de los intereses contractuales, corresponde al vendedor del patrimonio futuro considerar una adecuada contraprestación por su obligación. Y si el intercambio entre patrimonio y renta mensual es satisfactorio para él por qué no dejar que lo haga. Es finalmente quien se obliga quien tiene que tomar la decisión si desea o no vincularse a entregar la herencia futura o el patrimonio futuro. Y en tal vinculación no hay nada que atente contra el orden público o las buenas costumbres, no hay nada que ofenda la moral, no hay deseo alguno de causar la muerte de aquel cuyo derecho hereditario estamos reconociendo sino el reconocimiento de una realidad

tan natural como la vida misma, la de la muerte de una persona. Por ello, estamos convencidos que los mencionados artículos deben desaparecer del Código a fin de dejar paso a la contratación sobre bienes futuros con carácter amplio y general y que el régimen de la venta de bien futuro y de bien ajeno debe ser reformado, eliminándose el supuesto de rescisión en el caso de la segunda, y regulando la primera no como un contrato sujeto a condición, lo que supone la aplicación de un supuesto tan forzado como el del segundo párrafo del 1410, sino como un contrato cuya ejecución se rige por las reglas generales sobre ejecución forzosa, imposibilidad de cumplimiento, resolución por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios.

3. Disposiciones Generales de los Contratos

En esta parte del Código el legislador ha acogido con buen criterio algunos de los grandes principios de la contratación como el de libertad contractual (1354), el de contratación atípica (1353), el del carácter dispositivo de las normas del Código (1356), el de soberanía del contrato (1361), la relatividad del contrato (1363) y la buena fe (1362). Sobre este último, hay que saludar la amplitud con la que ha sido acogido este precepto respondiendo a las tendencias más modernas del derecho contractual, recogiendo su papel de principio guía de la contratación, vivificador de las prestaciones, y proclamando su vigencia no sólo en las etapas de celebración del contrato y ejecución de las prestaciones, como lo hacen la mayoría de los códigos modernos, sino también en la etapa de negociación, es decir en lo que se conoce como tratativas, dando pie así a la posibilidad de acciones de indemnización de daños y perjuicios por lo que se ha denominado la ruptura injustificada de tratativas.

En la polémica ha quedado el artículo 1355 que abre la posibilidad de establecer limitaciones al contenido de los contratos o de imponer reglas a los mismos y que de acuerdo al artículo 62 de la Constitución solo resultaría posible aplicar a contratos por celebrar mas no a los ya celebrados, aún habiendo razones de interés social o utilidad pública de por medio, con lo cual ciertamente el Estado no podría ni aún ante verdaderas emergencias, ni aún cuando la injusticia de la situación fuere manifiesta, modificar los términos de contratos vigentes. El debate sobre la reforma constitucional ya ha abierto la discusión sobre este tema y es de esperar un enfrentamiento entre las posiciones que sostienen que no debe existir ninguna posibilidad de que el Estado intervenga en el contenido de los contratos y aquella que pregona mayor espacio para la actuación del Estado como regulador del bien común y el interés social.

De otro lado, la definición de contrato-ley, contenida en el artículo 1357, resulta redundante y podría perfectamente ser suprimida si se tiene en cuenta que dicha figura está consagrada en la propia Constitución Política. En contra se podría sostener que la intención sería poner de manifiesto que estos contratos deben ceñirse a los principios y reglas de la contratación privada y en especial al principio de fuerza obligatoria de los contratos.

Ante el problema de la formación progresiva del contrato, el Código ha tomado partido del lado de quienes sostienen que el consentimiento debe ser total y que la discrepancia incluso sobre puntos secundarios impide la formación del contrato. Frente al problema de como darle seguridad a la contratación cuando existe un acuerdo sobre lo esencial y falta ponerse de acuerdo sobre lo accesorio, el Código, siguiendo una propuesta de Manuel de la Puente y Lavalle y Max Arias Schreiber, ha ideado la solución del acuerdo con reserva, en su artículo. 1360, que sin desconocer en absoluto lo el principio de integridad del consentimiento consagrado en el artículo 1359 en cuanto a que el contrato para considerarse celebrado requiere consentimiento pleno,

permite a las partes reservar los puntos pendientes para su discusión posterior. El contrato solo se celebra cuando la reserva queda satisfecha pero con carácter retroactivo. Si bien la solución del 1960 es ingeniosa y positiva tiene el defecto de resultar poco práctica. En efecto, la mayor parte de situaciones en las que se requiere esa seguridad de que lo ya acordado vincula, son situaciones en las que no quedan algunos puntos por concordar sino una parte importante del contrato. En los casos en que quedase algún aspecto aislado del contrato por concordar, es poco probable que las partes decidan correr el riesgo de dejar ese punto abierto y hacer un acuerdo con reserva cuando lo que está en juego es la existencia o no del contrato. Creemos que en tales supuestos es posible, a partir del artículo 1361 y el principio de la sacralidad de los pactos y del 1362 y la buena fe como principio rector sostener que los acuerdos parciales sí obligan a su cumplimiento aún reconociendo que todavía no tenemos contrato.

4. La Celebración del Contrato

Las reglas contenidas en el Título II son de innegable factura moderna, inspiradas por el Código Italiano de 1942, y que corresponden a las posiciones más avanzadas en materia de contratación. Se da cabida así a la obligatoriedad de la oferta, el silencio como aceptación, la aceptación por ejecución, el aviso de eficacia y la teoría del conocimiento.

En nuestra muy modesta opinión la regla del artículo 1374 resulta intachable desde un punto de vista voluntarista, al buscar se conjugue la necesidad de conocimiento efectivo de las declaraciones con la objetividad que se obtiene con la recepción pero no satisface en cambio la necesidad prioritaria en esta etapa cual es la de seguridad jurídica. Al admitir el artículo 1374 que no siempre se considera celebrado el contrato con la recepción de la aceptación sino que podría ocurrir que el ofertante esté imposibilitado sin su culpa de conocer la aceptación, en cuyo caso el contrato se dará con el conocimiento, obviamente siempre que aún estuviere vigente la oferta, se deja lugar para un margen de duda y falta de certidumbre cada vez que es recibida una declaración pues siempre cabe la posibilidad que ocurra la excepción del artículo 1374. Sostenemos, en cambio, que el sistema contractual, teniendo en cuenta la función económica y social del contrato, debe privilegiar la certeza y la seguridad sobre si hay o no contrato y cuándo se ha celebrado, lo cual resulta indispensable particularmente en esta etapa. Para dicho propósito, es la teoría de la recepción la que mejor se condice con la necesidad de velocidad, seguridad y agilidad en el tráfico patrimonial y de abaratar los costos de transacción. Por ello proponemos una reforma del artículo 1374 que elimine la parte final del mismo, estableciendo que el conocimiento se presume *jures et de jure* con la recepción de la respectiva declaración.

La regla del artículo 1376 amerita también un comentario. En primer lugar, la aceptación no conforme con la oferta no es aceptación, por lo que en este caso se debe corregir la expresión "y la oportuna que no sea conforme con la oferta" por "y la declaración no conforme con la oferta" a fin de evitar la contradicción. En segundo lugar, el aviso de eficacia del segundo párrafo si bien puede resultar útil cuestiona severamente el principio de autonomía de las declaraciones contractuales.

Finalmente, no estamos de acuerdo con la peligrosa generalidad del artículo 1382 que contiene las excepciones a la obligatoriedad de la oferta. En rigor no se trata de excepciones a la obligatoriedad de la oferta, como podría interpretarse de una lectura literal de este artículo, sino de supuesto de revocabilidad de la oferta después de recibida ésta por el destinatario. Ni el propio Manuel de la Puente y Lavalle se

explica cuáles son los supuestos contemplados el legislador cuando incorporó "la naturaleza de la operación" y "las circunstancias del caso" a los supuestos de revocabilidad de la oferta, la cual según creemos deben quedar limitada al primer supuesto, es decir cuando el propio ofertante formula una oferta revocable.

5. La Contratación en Masa

En el Código Civil de 1984, el legislador peruano reconoció como fenómeno contractual la contratación en masa y tomó partido hacia la protección del económicamente débil frente al "empresario poderoso". Sin embargo, la postura del Código presenta algunas inconsistencias sobre las que quisiéramos hacer algunos comentarios:

5.1 La Oferta al Público

En otro lugar hemos sostenido que la regla del artículo 1388 que le da a la oferta al público el valor de una invitación a ofrecer no tiene sustento ni en la naturaleza de la oferta al público, ni en la voluntad del proponente, ni en el interés del tráfico comercial, ni en razones de índole práctico.² Creemos que la postura pro-consumidor no se condice con una regla que lejos de proteger al débil protege al proveedor, protección que, peor aún, el proveedor no necesita pues comercialmente él asume que su oferta puesta en medios de comunicación es obligatoria y, más bien, cuando no desea que tenga este carácter se cuida de limitarla. Por ello, hemos propugnado que la regla del artículo 1388 sea más bien que la oferta al público valga como oferta obligatoria, salvo que el proponente indique directa o indirectamente que se trata de una invitación a ofrecer o de oferta sujeta a revocación. Este último caso, el de una oferta al público sujeta a revocación, solo debe admitirse cuando el ofertante proponga un procedimiento que permita garantizar el derecho de los receptores de esa oferta a conocer la revocación.

5.2 Contratos por Adhesión y Cláusulas Generales de Contratación

Se ha sostenido que una de las grandes virtudes de nuestro Código ha sido, sin duda, la consagración con elevada técnica legislativa de un sistema integral de reglas, en los artículos 1390 al 1401, para la protección del consumidor frente al proveedor que formula ofertas para contratar por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación. Este sistema es clara expresión de la preocupación del legislador por la protección a ciertas categorías de contratantes, de lo cual existen algunas otras evidencias a lo largo del articulado.

Como sabemos, ni la contratación por adhesión ni las cláusulas generales son en sí intrínsecamente malas, a pesar de la satanización a la que han sido sometidas y de la mitología creada en torno a ellas. Adecuadamente aplicadas y sometidas a control, ambas instituciones contractuales pueden ser un eficaz instrumento para una contratación rápida, estandarizada y segura.

Pero tampoco se puede negar que cuando no existe un adecuado control la utilización de las cláusulas preredactadas por el proveedor en forma unilateral y ofrecidas en bloque y la formulación de ofertas no sujetas a discusión pueden ser vehículos de abusos y aprovechamiento, particularmente cuando el proveedor se encuentra en una situación en la que no existe una garantía de libre elección, cuando estamos antes bienes y servicios considerados de primera necesidad y cuando el cliente no es un cliente calificado sino un consumidor.

² BENAVIDES, Eduardo. *La Oferta y la Defensa del Consumidor*. EPJ, *Las Ventas*, Año IV No. 6, pag. 105-109

De los tres sistemas clásicos de control de las cláusulas, nuestro Código ha optado por un sistema mixto, es decir se ha aplicado tanto el sistema de control por la autoridad administrativa, como el sistema de control por el órgano jurisdiccional, como el de control a cargo del poder legislativo.

1. Sistema Administrativo

En los artículos 1393 al 1396 del Código se prevé el sistema administrativo de control *ex ante*. Es decir, se regulan dos supuestos:

- 1) Por un lado, se establece la posibilidad de contratos en los que deba contratarse obligatoriamente con arreglo a cláusulas generales aprobadas previamente por la autoridad administrativa, supuestos en los que la utilización obligatoria de dichas cláusulas pre-aprobadas permitiría controlar el riesgo de abusos.
- 2) Por otro lado, y para otros supuestos, se admite que cuando el proveedor tenga sus cláusulas previamente aprobadas, éstas no requieren ser incorporadas a cada oferta sino que se incorporan automáticamente. En otras palabras, el proveedor no necesitaría incorporar las cláusulas generales a cada oferta sino que en el caso de haber pre-aprobación administrativa la incorporación sería automática.

El sistema administrativo es un sistema que presenta ventajas innegables. Quien se encarga del control es un órgano autónomo, imparcial, calificado y técnico, por lo cual la aprobación de las cláusulas y la atención de los reclamos del consumidor puede ser no sólo rápida y simple sino sobre todo técnica y eficiente. Lamentablemente, este sistema no está funcionando en su real dimensión ni en la medida de lo esperado en nuestro país por las siguientes razones:

- 1) No existe en el Perú una autoridad administrativa única a la que se haya confiado la aprobación de las cláusulas. En la práctica, las empresas acuden pues a la autoridad de su elección: Superintendencia de Banca y Seguros, Dirección General de Transporte Terrestre, OSIPTEL, etc. El éxito del sistema administrativo descansa en que exista un órgano administrativo único con facultades para revisar y depurar las cláusulas no sólo con criterio técnico-comercial pero también con un adecuado conocimiento y perspectiva de los aspectos jurídicos, económicos y de defensa del consumidor involucrados. Sólo con un procedimiento uniforme y con un órgano competente único, con autonomía y responsabilidad, se puede lograr un control eficiente. De no ser así, ocurrirá que los comerciantes puedan elegir entre aprobar sus cláusulas con la autoridad de su predilección y que organismos distintos aprueben u objeten las cláusulas con criterios disímiles, en procedimiento informales y con resultados harto discutibles. Como los empresarios no cuentan con una garantía mínima de que la autoridad de su sector pueda actuar y resolver con total solvencia e imparcialidad, la mayoría de cláusulas generales no han pasado por el tamiz de la aprobación administrativa voluntaria. Esta función de supervisión centralizada de las cláusulas generales podría perfectamente ser cubierta por el INDECOPI, que entre sus funciones tiene la de defensa del consumidor. Ya en el pasado, INDECOPI se pronunció favorablemente sobre este particular aunque señalando su preferencia por una actuación *ex post* antes que *ex ante*. En opinión que resulta valedera de los funcionarios de INDECOPI que fueron invitados a la Comisión de Reforma del Código Civil, es en la aplicación de las cláusulas en el caso concreto y en la

realidad de cada industria que se puede determinar si existe o no efectos nocivos para el consumidor. Es cierto que el análisis de las cláusulas y las relaciones a las que se aplica no debe prescindir de las costumbres, circunstancias, prácticas y reglas propias de cada sector. Pero es INDECOPI quién debería en esos casos coordinar y requerir opinión del sector económico correspondiente, si fuere necesario.

- 2) La lista de bienes y servicios cuya provisión debía contratarse obligatoriamente con arreglo a cláusulas generales de contratación y que según el artículo 1394 debía ser redactada por el Poder Ejecutivo, casi veinte años después de entrar en vigencia el Código, aún no ha sido difundida. La intención del legislador fue la de incluir en este listado a bienes y servicios considerados básicos y esenciales - servicios públicos como electricidad, agua, teléfono, transporte público, etc. y bienes de primera necesidad como alimentos, medicinas, combustibles, etc. Se sabe además de intentos por redactar esta lista que han tropezado con la oposición tanto de empresarios como de autoridades que temen ver mermadas sus facultades. Lo cierto es que mientras la famosa lista no sea puesta en vigor y el artículo 1394 no sea reglamentado, lo dispuesto en dicho artículo continuará como letra muerta.

2. Sistema Legislativo

El artículo 1398 del Código es una expresión de que el Código también ha intentado un control legislativo de las cláusulas llamadas vejatorias. Este artículo, sin embargo, toma una opción excesivamente rígida, cual es la de señalar una lista, *numerus clausus*, de qué cláusulas se consideran abusivas y serán por lo tanto inválidas. La lista incluye a cláusulas que establezcan en favor del predisponente exoneraciones o limitaciones de responsabilidad, facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar fácilmente el contrato.

Consideramos equivocada la metodología utilizada por tres razones:

- 1) En primer lugar, porque las cláusulas abusivas no se limitan a las enumeradas en el artículo 1398. Fuera de la estricta relación de esa norma han quedado una serie de cláusulas que podrían consagrar situaciones muchísimo más abusivas e injustas, por ejemplo, aquéllas que le permiten al proveedor reajustar unilateralmente el precio y los intereses sin previo aviso. Resulta absurdo que la invalidez se limite únicamente a la escueta lista del artículo 1398 y que no se aplique a muchas otras cláusulas manifiestamente abusivas.
- 2) En segundo lugar, porque las cláusulas mencionadas en el artículo 1398 no pueden ser calificadas como vejatorias tomándolas en abstracto y prescindiendo del uso concreto y aplicación específica que les dan los particulares ni el papel que juegan en el contexto de un negocio particular. Así, una cláusula de limitación de responsabilidad podría resultar perfectamente razonable teniendo en cuenta el alea del negocio, los riesgos que asume el proveedor, la concesión de un precio especial u otros beneficios al adquirente o el equilibrio de ventajas y sacrificios acordado por las partes. Lo mismo puede decirse en relación a las demás disposiciones.
- 3) En tercer lugar, a tenor del artículo 1398 serán sancionadas con invalidez únicamente aquellas cláusulas generales no aprobadas administrativamente que

fueren vejatorias. A contrario sensu, una cláusula vejatoria aprobada por la autoridad administrativa recibe una póliza de buena conducta y se convierte en inatacable.

Mucho más práctico y razonable hubiese sido dejar bien al criterio del órgano administrativo bien al criterio del juez el determinar si una cláusula puede ser considerada abusiva y, de ser así, sancionar su ineficacia en el caso concreto. Creemos, no obstante, que esta solución debe verse en el marco de las relaciones proveedor-consumidor, ya que si se trata de un contrato paritario, en el cual hay igualdad de condiciones, no podemos pretender invalidar una cláusula que ha sido aceptada libremente y sin ninguna presión por ambas partes.

3. Sistema Judicial

Finalmente, el control judicial se aprecia en el artículo 1399, según el cual en los contratos nominados celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales no aprobadas administrativamente carecerían de eficacia las estipulaciones contrarias a las normas dispositivas para el correspondiente contrato. Se trata de una declaración de ineficacia que debe ser efectuada por el juez, pues, como la propia norma reconoce, en ciertos casos esas cláusulas contrarias a norma dispositiva sí serán eficaces ("cuando las circunstancias del caso lo justifiquen").

Creemos, para terminar con este tema, que la utilidad de estas disposiciones y la aplicación de mecanismos de control debiera darse única y exclusivamente en el marco de las relaciones proveedores-consumidores y que por lo tanto el lugar donde deben estar tratadas es en la norma de defensa al consumidor y no en el código civil, en el cual solo debe haber referencias de carácter general a la utilización de las cláusulas generales, sin establecer régimen de control alguno. Las reglas de control para las cláusulas generales deben aplicarse cuando una de las partes se encuentra en una situación en la que se justifica su tutela. En un contrato paritario aún cuando se hubiere usado cláusulas generales de contratación o aún cuando la contratación fuere por adhesión, no vemos ninguna razón para aplicar los sistemas de control de dichas cláusulas, que no tiene por qué formar parte de las competencias del Código Civil en materia contractual.

6. Los Contratos Preparatorios

El Código Civil ha tenido la indudable virtud de saber distinguir a los contratos preparatorios de su manifestación más común, el llamado contrato de promesa, que nuestro código con acierto denomina compromiso de contratar. Atinadamente, el Código ha definido el régimen de los contratos preparatorios distinguiendo dos modalidades; el compromiso de contratar y el contrato de opción. Al mérito de haber encontrado una función común en ambas figuras contractuales, se aúna el de rescatar la vigencia amplia del compromiso en relación a cualquier contrato futuro, y no limitado como se creía antaño y como se le ha regulado en otros códigos a la compra-venta, bajo la modalidad de promesa de venta, y el de haber precisado el carácter contractual de la opción, a menudo confundida con un acto unilateral.

Si bien la utilidad de la opción, mediante la cual el optante recibe del concedente el derecho de poder celebrar el contrato definitivo con su sola declaración, lo que se conoce como ejercicio de la opción, está fuera de toda duda (más aún su uso es extendido en el campo bancario, comercial, societario, en el mercado de valores, etc.) en el caso del compromiso de contratar, en cambio, la utilidad de esta figura es harto

discutible. Y es que ocurre que la utilidad primigenia de esta figura según la doctrina, la de darle un plazo a las partes para poder decidir si celebran el contrato definitivo o no, se ha perdido pues a tenor del artículo 1414, mediante el compromiso de contratar ambas partes se obligan a celebrar el contrato definitivo. Es decir, en la medida que las partes se están obligando ya no hay posibilidad de pensar si contratan o no, sino que hay vinculación y yendo todavía más lejos el artículo 1418 da la posibilidad al contratante, en caso de incumplimiento de la contraparte, de optar entre la resolución o exigir al juez que dé por celebrado el contrato definitivo. Esto último nos presenta un problema adicional pues si bien el legislador ha querido introducir una vía que haga posible ejecutar el compromiso y que éste no quede en letra muerta, la presencia de un contrato celebrado por el juez rompe con la dogmática contractual, la cual reposa en el carácter voluntario del contrato cuyo soporte está en la libertad de contratar o no. El Código ha decidido sacrificar la técnica por una supuesta seguridad, pero valdría la pena preguntarse si con ello no se sacrifica también la función misma de este contrato.

En efecto, si la utilidad del compromiso ya no está en "darse un tiempo para pensarlo mejor", ¿cuál es pues la utilidad del compromiso de contratar? Hay quien ha dicho que el compromiso se celebra mas bien cuando no es posible aún celebrar el contrato definitivo por no existir el bien o no estar éste disponible o no ser el vendedor dueño todavía del mismo. Este reparo sería válido en un sistema de contrato con efectos reales inmediatos, en el cual el vendedor necesita ser dueño del bien para poder contratar sobre el mismo, pero no es un sistema obligacional como el de nuestro Código, en el cual mediante el contrato solo se crea la obligación de transferir propiedad y a partir del cual es perfectamente admisible celebrar contratos sobre bienes futuros o ajenos. Así pues, la utilidad del compromiso queda limitada a aquellas situaciones en que conviene a las partes postergar la fecha de celebración del contrato a fin de acogerse a un régimen legal, tributario, arancelario, cambiario, etc. más favorable, lo cual creemos ha estado más allá de la intención del legislador.

7. Contrato con Prestaciones Recíprocas

Muy brevemente diremos que la regulación de esta importantísima modalidad contractual en nuestro Código es muy completa y de notable precisión. El Código ha tenido la virtud, inspirado por la doctrina italiana, en primer lugar, de distinguir a los contratos de prestaciones recíprocas de los contratos bilaterales (con los cuales se le confundía en el Código de 1936), precisando que se trata de una de las dos modalidades de vinculación entre prestaciones que pueden presentarse en los contratos bilaterales. En segundo lugar, se ha incluido con toda precisión los cuatro efectos típicos de los contratos con prestaciones recíprocas:

La **Excepción de Incumplimiento** en el artículo 1426, aunque este artículo debe perfeccionarse para precisar que el juego de esta figura debe ser no solo en los contratos en que las prestaciones recíprocas deben cumplirse simultáneamente sino también cuando deben cumplirse en momentos distintos si la primera prestación es incumplida el que debe cumplir en segundo lugar con mayor razón debería poder excepcionarse.

La **Excepción de Caducidad de Término** en el artículo 1427, que también al igual que el artículo 1426 requiere se aclare el sentido del término "garantice su cumplimiento", como segunda alternativa de remedio del deudor incumpliente para levantar la excepción, además de satisfacer la prestación, y que daría la impresión consistiría en la prestación de cualquier tipo de garantía de la deuda admitida por nuestra legislación lo que produciría en realidad una ruptura del principio de la

reciprocidad pues mientras el excepcionante debiera reanudar su cumplimiento deudor incumpliente recién pagaría cuando al cabo de un tiempo se ejecute la garantía.

La **Resolución por Incumplimiento**, en sus tres posibilidades: resolución judicial, artículo 1428, resolución por autoridad del acreedor, artículo 1429, y cláusula resolutoria, artículo 1430. En relación a esta última, no nos resulta satisfactoria la indicación que contiene dicho artículo de que la prestación cuyo incumplimiento amerita la resolución debe establecerse con toda precisión, pues podría ser el interés de las partes que el incumplimiento de cualquier prestación (y si son veinte sería absurdo tener que hacer un listado de las veinte prestaciones) dé lugar a la resolución.

La **Teoría del Riesgo** en el artículo 1431, el cual opta por la regla *Periculum Est Debitoris*, el riesgo es del deudor, siguiendo al Código Italiano y superando el *Res Perit Domino* del Código Napoleón que como bien han explicado Manuel de la Puente y Susana Zusman es una regla de derechos reales y no de obligaciones pues no responde al problema de para quién es el riesgo del contrato, es decir de la contraprestación.

8. Justicia Contractual

La preocupación de nuestro Código por la justicia y armonía en el contrato ha quedado evidenciada con la incorporación de instituciones de raigambre solidaria como la Lesión, en los artículos 1447-1456, y de la Excesiva Onerosidad de la Prestación, artículos 1440-1446.

En relación a la primera, debemos celebrar la valentía del legislador de haber dado amplia cabida a esta figura no limitándola como se hacía en los antiguos cuerpos normativos a la compra-venta inmobiliaria y el haber exigido en el artículo 1447 tres requisitos para su procedencia: *desequivalencia de prestaciones, necesidad apremiante del lesionado y aprovechamiento por parte del lesionado.*

Dos observaciones, sin embargo, nos merece el tratamiento de la lesión. La primera es que la fórmula matemática para determinar el elemento objetivo en la lesión evidente (1447) y en la lesión enorme (1448) nos parece extremadamente rígida. Ahora que se ha demostrado que la presencia de la lesión no representa un peligro de abuso de las facultades concedidas al juez, consideramos que es el juez el que debe apreciar con criterio de justicia, ponderando adecuadamente los intereses de ambas partes, dónde la desproporción es evidente y dónde es enorme.

En segundo lugar, al mezclar nuestro Código las concepciones objetiva y subjetiva de la lesión no ha tomado una posición clara en favor de alguna de las dos teorías resultando en cambio normas contradictorias como las del 1449, 1450, 1451 y 1452.

En relación a la Excesiva Onerosidad, hay que aplaudir la regulación muy precisa que se ha dado a esta institución, ratificando su carácter excepcional y dando muy limitadas facultades al juez para expurgar la excesiva onerosidad de manera que la prestación deje de ser excesivamente onerosa aún sin dejar de ser gravosa. En otro lugar hemos sostenido la conveniencia de dar cabida en nuestro derecho civil a la doctrina de la Desaparición de la Base del Negocio, que en realidad comprende la institución de la Excesiva Onerosidad de la Prestación pero además abarca un segundo supuesto, la Frustración del Fin del Contrato.⁸

⁸ Biondini, Eduardo "La Excesiva Onerosidad de la Prestación"

9. Otras Instituciones Contractuales

Nuestro Código Civil, superando el rigor del principio de relatividad del contrato y abriéndose a las necesidades del tráfico moderno, ha brindado acogida a figuras jurídicas de intervención del tercero en la relación obligacional aún cuando el mismo no haya participado del contrato primigenio. Este es el caso de la cesión de posición contractual, distinguiéndola de la cesión de créditos, al contrato a favor de tercero, a la promesa de la obligación o del hecho de un tercero y al contrato por persona a nombrar, instituciones que cumplen una importantísima función en la contratación comercial y que tienen hoy en día un uso frecuente y extenso.

En relación a figuras de antigua raigambre, como las arras y el saneamiento, se les ha regulado, en el primer caso, distinguiendo arras confirmatorias de arras de retractación y dándoles a las primeras una utilidad adicional, la de servir tanto como cláusula resolutoria como cláusula penal, y a las segundas limitándolas al campo de los contratos preparatorios. A esto último no le encontramos justificación en el argumento de que en los contratos preparatorios puede admitirse la retractación por cuanto la voluntad de las partes de celebrar el contrato aún no es definitiva (menos aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1418 del Código a propósito del compromiso de contratar), ya que si el derecho de resolución unilateral o desistimiento sí se admite en un contrato definitivo, claro está en la medida que se hubiere pactado, no hay razón para que las arras de retractación que cumplen función similar, no debieran ser aplicables a ambas categorías de contratos.

Sobre las arras hay quienes también han sostenido que se encuentran ya en desuso y que en un sistema consensualista la entrega de la seña pierde sentido, más aún cuando la necesidad de prestar garantía se suplía perfectamente con la prenda dineraria. En contrario, Arias Schreiber ha sostenido que el uso de las arras es todavía arraigado y extendido especialmente en el interior del país.

En el caso del saneamiento se ha precisado de manera ordenada y sistemática la naturaleza y función de este remedio, y sus tres supuestos de aplicación: vicios ocultos, evicción y hecho propio del transferente. A diferencia de la mayoría de Códigos que otorgan a la acción redhibitoria un efecto rescisorio, nuestro Código le da un efecto resolutorio. Esta alternativa resultaría contradictoria en la medida que el origen o causa por la que se priva de efectos al contrato es contemporáneo o anterior a la celebración del mismo. Se ha sostenido, como argumento en contrario, que es el descubrimiento del vicio oculto o la evicción, o la ocurrencia del hecho propio, que ocurren luego de celebrado el contrato lo que determinan en realidad la acción del adquirente.

También resulta contradictorio el que se atribuya a la resolución por saneamiento ciertos efectos dirigidos a lograr un resarcimiento pleno del adquirente, véase los artículos 1495 y 1512, que no son propios de la resolución.

III. CONCLUSIÓN

En conclusión nuestro Código Civil tiene notables virtudes que lo colocan en un lugar de avanzada entre los Códigos Modernos. Sin embargo, como toda obra humana es perfectible y ciertos aspectos de la contratación merecen una profunda revisión:

- 1) En una multitud de casos, el Código Civil ha asumido *a priori* y de manera arbitraria que en la relación contractual existe normalmente y casi por definición una parte débil a la que hay que proteger y una parte fuerte a la que se debe mantener a

- raya. Asumiendo las vestiduras del Cid Campeador de los débiles y necesitados el Código se ha puesto armadura de guerra y ha incorporado normas de protección de la parte débil, las que terminan distorsionando completamente el juego de los intereses y los riesgos en una transacción contractual, y la lógica inherente a las relaciones de derecho patrimonial.
- 2) Algunas antiguas instituciones y preceptos han sido mantenidos estrictamente por razones de tradición jurídica y de respeto a su antigua raigambre. Un análisis profundo de la aplicación y vigencia de dichas instituciones nos debe permitir evaluar si se trata de figuras obsoletas y desfasadas que no responden a ninguna necesidad digna de tutela o si realmente se presentan aplicaciones de las mismas que justifican su mantenimiento.
 - 3) El tratamiento del contrato en nuestra legislación tiene un especial énfasis en los aspectos estructurales y volitivos del mismo y no tanto en la fase dinámica de la vida contractual y en los aspectos funcionales de la contratación. Así, la finalidad contractual aparece tratada solo tangencialmente y la pregunta sobre la utilidad práctica de las instituciones recogidas parece no haber estado presente de manera predominante en algunos casos.
 - 4) Algunas de las normas de contratación han sido extraídas de otros Códigos e insertadas en el nuestro sin un necesario proceso previo de reflexión y adecuación a nuestra realidad. Algunos de estos "préstamos" ciertamente no resultan aplicables a nuestra realidad económica y social, al menos tal como han sido recogidos.
 - 5) A pesar de pretender regular tanto la contratación civil como la comercial, muchas de las reglas de nuestro Código son excesivamente rígidas, poco prácticas, carentes de flexibilidad y totalmente distantes de la práctica comercial.

El Código Civil Peruano está próximo a cumplir dos décadas de existencia. La Comisión designada tiene ante sí un primer reto, como es el de, sobre la base de los anteproyectos trabajados por la Comisión anterior, iniciar un diálogo con las instituciones representativas del saber jurídico y con entidades representativas de nuestra vida económica y social. La revisión del Código no debiera ser un aséptico trabajo de laboratorio sino debate público, por un intercambio de ideas y opiniones no sólo dentro de los predios del derecho sino también con otras disciplinas y con las fuerzas vivas de nuestra sociedad: empresarios, trabajadores, profesionales independientes, inversionistas, etc.

Al mismo tiempo, la necesidad de efectuar reformas profundas en el Código Civil debe buscar uniformizar el régimen de la contratación, sintonizar las reglas de contratos, parte general, con las de contratos típicos, obligaciones, acto jurídico y reales, en particular, y armonizar las normas sobre contratación en el Código Civil y en el Código de Comercio.

En esta reforma del régimen contractual, el Código requiere no sólo refrescarse sino cambiar de filosofía. Si el Código desea cumplir una función eficiente de regulación de intereses de los particulares y quiere ser un vehículo adecuado para el desarrollo económico y la armonía social que nuestro país necesita, debe dejar las armaduras del defensor de los desvalidos y adoptar una visión más realista, flexible, práctica y comercial concordante con su función. Coincido con Mario Castillo que en este proceso no debe haber una vuelta a la Isla de la Fantasía porque no se trata de embellecer el

Código por razones ornamentales. Pero tampoco creo que debamos volver a la Tierra de Nuncajamás donde el tiempo no transcurre y los niños no envejecen. Ciertos principios filosóficos a los que adhirió nuestro Código ya no son hoy en día sustentables y frente a la evidencia de la realidad el Código tiene que crecer y madurar. Finalmente, el proceso tampoco puede ser un retorno a la Isla del Tesoro, en el que se destruya y haga volar a todos los enemigos, buscando un paradigma ideal que no existe. El ejemplo de tres juristas recientemente desaparecidos, como Jack Batievsky, Pepe León Barandiarán y Lizardo Taboada, hombres generosos y dedicados, debe ser una inspiración para la comunidad jurídica peruana en este camino que se inicia.